



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2020-00390-00
DEMANDANTE:	ROCIO DE JESUS HIGUITA HIGUITA- CURADORA DE SU HERMANO INTERDICTO: RAMÓN EMILIO HIGUITA HIGUITA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Por no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora ROCIO DE JESÚS HIGUITA HIGUITA quien actúa como curadora de su hermano interdicto RAMÓN EMILIO HIGUITA HIGUITA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representado legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

Se observa por parte de esta Oficina Judicial que la reclamación administrativa ante la entidad demandada: la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, se surtió en el **MUNICIPIO DE ENVIGADO-ANTIOQUIA**, en ese sentido, esta judicatura pierde la competencia para conocer del mismo, por lo que deberá remitirse el expediente completo a los juzgados laborales del circuito de la localidad en mención, en el estado en que se encuentra, por las siguientes,

CONSIDERACIONES

Pretende la parte demandante obtener la reliquidación de una pensión de invalidez, en los términos allí estipulados entre otros, **no obstante**, de la lectura de los presupuestos fácticos y del análisis de la prueba documental aportada, es claro que dicha decisión la deberá adoptar los **JUECES LABORALES DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**, ya que si se observa el libelo genitor, la entidad demandada es una entidad pública, a saber, **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, cuya naturaleza jurídica es una sociedad Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.

Por lo anterior, es claro que la competencia para demandar a dicha entidad está establecida en **el artículo 8° de la Ley 712 del año 2001**, mismo que modifica **el artículo 11 del Código Procesal Laboral** que indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 8o. El artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

*Artículo 11. Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, **será competente el juez laboral del circuito del***

*Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co*

lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil"

(Negritas y resalto del despacho fuera del texto original).

Así mismo, el artículo **el artículo 4° de la Ley 712 del año 2001, mismo que modifica el artículo 6° del Código Procesal Laboral** establece que:

"ARTÍCULO 4o. El artículo 6o. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 6o. Reclamación administrativa. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.

Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo".

Así las cosas, advierte esta Judicatura que el mandatario judicial de la parte demandante elevó la reclamación, en el **MUNICIPIO DE ENVIGADO -ANTIOQUIA**, según se avizora en fl 43 de la demanda primigenia, pues se lee claramente en la reclamación administrativa del 12 de marzo de 2019, por lo cual, es el juez laboral de dicha localidad es el competente para el trámite de la demanda en los términos de las normas ya transcritas.

Por lo tanto, se ordena rechazar la presente demanda y consecuentemente, remitir la demanda en el estado en que se encuentra para que continúe con las gestiones subsiguientes para que sea repartida entre los **JUECES LABORALES DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (REPARTO)**.

En consecuencia, **EL JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por ROCIO DE JESÚS HIGUITA HIGUITA quien actúa como curadora de su hermano interdicto RAMÓN EMILIO HIGUITA HIGUITA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representado legal mente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: En consecuencia, se **ORDENA REMITIR** el expediente ante los **JUECES LABORALES DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (REPARTO)**, para que asuman su conocimiento, en el **estado en que se encuentra el proceso** y despliéguense las diligencias necesarias por la Secretaría el Despacho, de lo cual se dejará prueba sumaria en autos para los efectos legales pertinentes, al igual que se realizarán las correspondientes anotaciones en el Software de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Laboral 007
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f173561f60c31e7ed3a255493b6c436761fe78da65fc2bcf275608f424d22623

Documento generado en 31/08/2021 12:55:14 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>